

RESOLUCION EXENTA IF/N° 454

Santiago, 11 SEP 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1, 2, 3, 7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, este Organismo efectuó una fiscalización al Consultorio El Barrero, Consultorio Los Libertadores y Consultorio La Pincoya, todos dependientes de la I. Municipalidad de Huechuraba, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó, en el Consultorio El Barrero, que de una muestra aleatoria de 17 casos evaluados, ninguno contaba con la respectiva notificación. En el Consultorio Los Libertadores, de los 20 casos revisados, sólo 4 de ellos contaban con la respectiva notificación, mientras que en el

Consultorio La Pincoya, que de una muestra de 20 casos, en 12 contaban con la constancia al paciente GES.

6. Que, a través del Oficio SS/N° 1730, Oficio SS/N° 1778 y el Oficio SS/N° 1787, todos del 12 de junio de 2008, esta Superintendencia notificó los cargos en contra de los Consultorios citados precedentemente, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de efectuar la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a esos Centros de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, en sus descargos, el Sr. Alcalde (S) de la citada Municipalidad, señaló respecto del Consultorio Los Libertadores, que la anómala situación de incumplimiento a la obligación de notificar, se debió a las siguientes razones: existencia de Médicos de reemplazo por Licencias Médicas; en un caso existió omisión porque la patología fue diagnosticada con anterioridad a la puesta en marcha del Auge y otro caso que no se encontraba diagnosticado, siendo derivado al Hospital San José.

Respecto del Consultorio La Pincoya, indicó que el no cumplimiento de la obligación de notificar el problema de salud GES se debió a variadas razones, tales como, período de vacaciones del personal y procesos de recambio; en un caso existió omisión por tratarse de un usuario cuya patología se presentó con anterioridad a la puesta en marcha del Auge, mientras que en dos casos existió error de interpretación de la normativa y en uno la notificación se encontraba en la ficha familiar.

Finalmente, respecto del Consultorio El Barrero, informó que el no cumplimiento dio origen a la aplicación de una anotación de demérito a todos los profesionales que debían cumplir con la obligación. Como atenuante, indicó que los casos seleccionados corresponden al mes de Enero, fecha que por vacaciones siempre existe un nivel de trabajo mayor. Para mejorar la situación, se ha aumentado en 55 horas semanales la dotación Médica.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que en los casos definidos con incumplimiento, se entregaron todas las prestaciones que por ley corresponden, además de haber instruido al Dpto. de Salud que disponga, para los tres consultorios identificados anteriormente, las siguientes medidas: reiterar la entrega de copia de Circular IF/N° 57; aplicar las sanciones administrativas correspondientes para los profesionales que incumplan la normativa; revisar todos los casos existentes a la fecha; revisar enfermos GES crónicos, para asegurar que no se omita ninguna patología por ser diagnosticada antes de la puesta en marcha del AUGE; realizar fiscalizaciones internas; reiterar al Director del establecimiento que es función propia del cargo la fiscalización, para que estos casos no se vuelvan a repetir; confeccionar duplicado de actas de notificación y tener seguridad que el documento está en la ficha del usuario.

8. Que, ha quedado acreditado que en el Consultorio El Barrero, Consultorio Los Libertadores y Consultorio La Pincoya, al momento de la fiscalización no se había implementado el procedimiento de Notificación a todos los casos GES en que procedía.

Al respecto, cabe señalar que la obligación del prestador de salud de Notificar al Paciente GES, tiene su origen en una Ley publicada el año 2005, habiendo este Organismo entendido cumplida la obligación, sea que esta se hubiese realizado a través del formulario contenido en la citada Circular IF/N° 57 de esta Superintendencia, o en otro anterior, circunstancias que no fueron verificadas en la fiscalización practicada.

Asimismo, la muestra solicitada a los Centros de Salud para la fiscalización, se refería a problemas GES diagnosticados en el respectivo Centro de Salud, por lo que no debían ser incluidos aquellos casos diagnosticados en urgencia o en otro establecimiento distinto.

Por lo anterior, no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por los citados Consultorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.
10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.
11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al Consultorio El Barrero, Consultorio Los Libertadores y Consultorio La Pincoya, todos dependientes de la I. Municipalidad de Huechuraba, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD
RAÚL FERRADA CARRASCO
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales
SUPERINTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPG/LPR

Distribución:

- * Sr. Alcalde I. Municipalidad de Huechuraba
- * Director Consultorio El Barrero
- * Director Consultorio Los Libertadores
- * Director Consultorio La Pincoya
- * Subdepto. Control GES
- * Unidad de Fiscalización Legal
- * Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- * Oficina de Partes.